

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 25/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150058500	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ENRIQUE JARAMILLO ESPINOSA	JUAN CAMILO JARAMILLO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA - ORDENA INICIAR REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	24/01/2023		
05615318400120170027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA REVOCATORIA PODER, ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL INTERESADO.	24/01/2023		
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto que concede recurso apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO - ORDENA REMISIÓN A T.S.A	24/01/2023		
05615318400120200006600	Verbal	MARIA OLGA GRISALES GIRALDO	JOSE BIANOR CASTAÑO MONTOYA	Auto reconoce personería Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	24/01/2023		
05615318400120210049500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME ALBERTO GALLO OROZCO	LILINA MARIA GALLO OROZCO	Auto resuelve solicitud APRUEBA TRANSACCION RESPECTIVO INVENTARIO Y AVALUOS, ORDENA OFICIAR DIAN	24/01/2023		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	24/01/2023		
05615318400120220034900	Verbal	ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO	AURA INES HENAO PUERTA	Paso al despacho notificado parte demandada	24/01/2023		
05615318400120220036200	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/01/2023		
05615318400120220045600	Verbal	MARISOL HERRERA LOPEZ	DIDIER TERAN SANCHEZ	Paso al despacho notificado parte demandada	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE AL CURADOR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	24/01/2023		
05615318400120220052700	Ejecutivo	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	LAURA CELESTE RAMIREZ URREA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD, DE OFICIO CORRIGE EL NOMBRE DEL EJECUTANTE EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.	24/01/2023		
05615318400120220056800	Verbal Sumario	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR	24/01/2023		
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto que inadmite demanda	24/01/2023		
05615318400120230000400	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/01/2023		
05615318400120230000600	Verbal	JUAN CARLOS BLANDO HERRERA	ELIANA MARCELA MARIN GARCIA	Auto que inadmite demanda	24/01/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto que admite demanda	24/01/2023		
05615318400120230002200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RAQUEL RAMIREZ LOAIZA	YEISON ARLEY GONZALEZ MARIN	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2015-00585-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado mediante correo electrónico del pasado 16 de diciembre de 2022, por el señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO ESPONOSA designado como curador general y legítimo de DANIELA VARGAS LONDOÑOJUAN CAMILO JARAMILLO MARTÍNEZ, declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2017-00274-00

Se acepta la revocatoria al poder conferido por el señor OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS.

Se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado al cónyuge supérstite OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ.

Se informa al peticionario que el proceso se encuentra a su disposición en el Despacho para que costee las copias necesarias para la protocolización de la partición.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Habiendo sido presentado oportunamente, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN formulado por el denunciante HERNÁN SUÁREZ DELGADO, al tenor de lo señalado en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicado: 2020-00066-00

En los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante DORA LUCELLY ZULUAGA GONZÁLEZMARÍA OLGA GRISALES GIRALDO, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, a la profesional del derecho Martha Inés Jiménez Aroca, portador de la T.P. 202.897 del C.S.J.

Así las cosas, y conforme fuere solicitado, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada ([marthaines40@hotmail.com](mailto:marthaines40@hotmail.com)), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro – Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Victoria Eugenia Orozco de Gallo
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00495-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 037
<b>Decisión</b>	Aprueba transacción inventario y avalúos, ordena oficiar a la Dian.

En memorial suscrito por los apoderados que representan a todos los interesados manifiestan que sus representados llegaron a un acuerdo sobre la confección del inventario y avalúo de los bienes relictos, así como sobre su adjudicación.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual*

*deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

En el presente caso, en el memorial aportado se precisó el alcance de la conciliación y se aportó copia del documento de transacción suscrito por todas procesales, con la coadyuvancia de sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado impartirá aprobación a los inventarios y avalúos presentados de consenso, ordenando oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que se hagan parte del proceso. Una vez se allegue el respectivo paz y salvo se estudiará lo pertinente a la partición y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. APROBAR el escrito de inventario y avalúos de los bienes relictos de la sucesión de la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO DE GALLO presentado de común acuerdo por las partes.

2°. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que se haga parte en el proceso dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación.

3°. Una vez se allegue el paz y salvo de la DIAN se emitirá pronunciamiento sobre la partición y el levantamiento de las medidas cautelares.

4°. Conforme al acuerdo anterior se prescinde de la audiencia programada para el 25 de enero.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00015-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante e inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas FQX-437 se ordena su secuestro.

Como secuestre se designa a ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S., email: encargosyembargos@gmail.com, cel: 312 240 94 25. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a los Jueces de Familia del municipio de Bello, con facultades para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00349-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene a la señora AURA INES HENAO PUERTA notificada del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 16 de enero del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Mary Luz Arbeláez López
<b>Ejecutado</b>	Fredy Andrés Gutiérrez Patiño
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00362-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 035
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ representada legalmente por su progenitora MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ representado por MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ y en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO, por la suma de i) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTEPESOS M.L. (\$2.161.120) por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde NOVIEMBRE DE 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (AGOSTO DE 2022), ii) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$55.000) por capital correspondiente a los gastos de educación DICIEMBRE de 2021, iii) Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$406.400), por capital correspondiente a los gastos de vestuario de DICIEMBRE DE 2021 iv) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por capital correspondiente a las cuotas atrasadas y pactadas en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Rionegro, Antioquia el 21 de septiembre de 2021; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 1 de diciembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación del 21 de septiembre de 2021, de la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro Antioquia, donde el señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO se compromete aportar una cuota alimentaria por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales, la cual será consignada a la cuenta de ahorros de la señora MARILUZ ARBELÁEZ LÓPEZ. Cuota que se incrementará cada año en el mismo valor que incrementa el smlmv. Las cuotas atrasadas al 21 de septiembre de 2021 por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00), en cuotas mensuales de \$30.000. El señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO suministrará a su hija una muda de ropa completa cada 6 meses en

junio y diciembre y finalmente, los gastos anuales de estudio serán cubiertos en un 50% por cada progenitor previa presentación de las facturas.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ, representada por su madre MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ, en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000,00).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00456-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor DIDIER TERAN SANCHEZ notificado del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 07 de diciembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00480-00

En memorial remitido por el curador designado para representar al demandado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al curador ORLANDO ZULUAGA JIMNEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el 18 de enero de 2023, día de la presentación del escrito de aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Honorarios
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00527-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 038

En memorial remitido por el abogado ejecutante solicita que, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrija el auto que libró mandamiento de pago, reconsiderando los intereses y la fecha desde la cual se tienen que pagar, que para él es el 17 de marzo de 2022, fecha en la cual se le revocó el poder.

Para resolver,

### SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).*

Pues bien, lo manifestado por el profesional no encaja entre los requisitos exigidos en la norma anterior para la corrección de providencias, pues no se trata de un error aritmético, una omisión o cambio de palabras, sino un disentimiento de los términos en que el Juzgado libró el mandamiento de pago, caso en el cual el inconforme debió interponer los recursos consagrados en la ley para atacar la decisión, lo cual no ocurrió aquí.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, observa el Despacho que en el referido auto si se incurrió en un error de cambio de palabras, pues en el nombre de la persona a favor de la cual se libró mandamiento se anotó JORGE RUIZ LOPEZ, siendo lo correcto JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, por lo que ordenará de oficio dicha corrección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. CORREGIR de oficio el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre correcto del ejecutante es JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE y no JORGE RUIZ LOPEZ como erradamente se anotó.

2°. NO ACCEDER a la corrección solicitada por el ejecutante.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE
DEMANDADO	OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00568-00
INTERLOCUTORIO	N° 033
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE en representación de las menores JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00588-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del causante ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO, instaurada por la señora MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ, actuando en representación de su hija RAQUEL SOFIA HERRERA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar la pretensión cuarta donde se solicita ordenar requerir a la menor RAQUEL SOFIA HERRERA HERNANDEZ, cuando es la madre de ésta quien instaura el proceso en su representación.

2°. Las pretensiones quinta y sexta, así como la solicitud de prueba de oficio, no tienen tal calidad, por lo que deberán adecuarse.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Mutuo Acuerdo
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00004-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores ROBINSON ALBERTO GALLEGO GARCIA y ANA MARIA MONTOYA LONDOÑO a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Los interesados deben hacer presentación personal del poder otorgado a la profesional en derecho para instaurar la presente acción o, en su defecto, dar estricto cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2°. Dado que la hija común ya es mayor de edad, no es posible aprobar el acuerdo presentado en la demanda respecto de ella, pues sus padres ya no ostentan su representación legal. Además, el acuerdo plasmado en uno de los poderes aportados con la demanda no coincide en todas sus partes con el expresado en la demanda.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00006-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria instaurada por el señor JUAN CARLOS BLANDON HERRERA en contra de la señora ELIANA MARCELA MARIN GARCIA, respecto del niño JOEL BLANDON MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que el demandante es abogado titulado e inscrito, de lo contrario debe conferir poder a profesional en derecho para que lo represente en las presentes diligencia, pues carecería del derecho de postulación para adelantar el presente proceso (art. 90, num. 5, C.G.P.).

2°. Indicar claramente cuál de las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil se invocan, expresando los hechos que le sirven de fundamento por aparte para cada una de ellas.

3°. Indicar con quien y donde vive actualmente el niño JOEL.

4°. Aportar el registro civil de nacimiento del niño JOEL BLANDO MARIN.

5°. Expresar el nombre y domicilio de los parientes paternos y maternos que deben ser oídos, de conformidad con los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil.

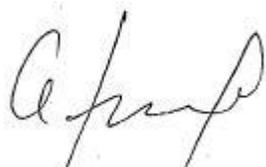
6°. La pretensión quinta no es improcedente.

7°. Indicar el correo electrónico de la demandada.

8°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la accionada (Ley 2213/22).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación Legitimidad Presunta -
DEMANDANTE:	Jovany Alonso Cardona Osorio
DEMANDADA:	Valeria Cardona Torres representada legalmente por su progenitora Faridis Torres Ramos
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023- 00019 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 34
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida a través de apoderada judicial por el señor JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO, identificado con C.C. 1.036.395.834, en contra de la menor VALERIA CARDONA TORRES representada legalmente por su progenitora FARIDIS TORRES RAMOS, identificada con C.C. 1.044.913.058.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto personalmente a la demandada VALERIA CARDONA TORRES por intermedio de su representante legal FARIDIS TORRES RAMOS, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora FARIDIS TORRES RAMOS, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente trámite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, al profesional del derecho JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA portador de la T.P. 119.279, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros N° 005
Interesados	RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN
Radicado	05615 31 84 001 2023-00022-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 22
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN.

Para resolver,

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 25 JUNIO DE 2011, entre los señores RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN, proferida el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría de Cocorná, según serial N° 04761026 y fecha de inscripción 26 de septiembre de 2012 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**